

**SUP-JIN-219/2025 Y ACUMULADOS
INCIDENTE SOBRE PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

Tema: Procedencia de un nuevo escrutinio y cómputo en una elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación

HECHOS

- La elección se celebró el 1 de junio de 2025 como parte del Proceso Electoral Extraordinario del PJF.
- El 12 de junio, el INE en Tlaxcala realizó el cómputo estatal.
- El 26 de junio, el Consejo General del INE declaró la validez de la elección.
- El actor presentó demandas de juicio de inconformidad y solicitó recuento total de votos, argumentando que los votos nulos superaban los obtenidos por el primer lugar.
- Por mayoría de votos el Pleno de la Sala Superior rechazó el proyecto de sentencia interlocutoria que establecía la procedencia del recuento y el engrose fue encomendado al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

JUSTIFICACIÓN

¿Qué determina la Sala Superior?

La Sala Superior determina declarar **improcedente la solicitud de recuento**, al señalar que:

- No existe disposición constitucional o legal que permita el recuento de votos en elecciones judiciales en sede administrativa.
- El INE solo realiza el cómputo y la sumatoria de votos, pero **no está facultado para ordenar recuentos** en este tipo de elección.
- No se acreditaron **irregularidades graves** ni se cumple con los supuestos para un recuento total.
- No aplica por analogía el criterio de recuento en otras elecciones populares, pues las reglas para la elección judicial son **específicas y restrictivas**.

Conclusión. Se declara **improcedente** la solicitud de recuento de votos.



INCIDENTE SOBRE PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

EXPEDIENTES: SUP-JIN-219/2025 Y
ACUMULADOS

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintitrés de julio de dos mil veinticinco.

Sentencia interlocutoria que declara **improcedente** el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado por Roberto César Morales Corona en la demanda que dio origen al juicio citado al rubro.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. ACUMULACIÓN	4
IV. IMPROCEDENCIA	4
V. RESUELVE	7

GLOSARIO

Actor:	Roberto César Morales Corona, candidato a magistrado de circuito del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, en el estado de Tlaxcala.
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Cruz Lucero Martínez Peña y Carlos Vargas Baca.

**SUP- JIN-219/2025 Y ACUMULADOS
SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco², se llevó a cabo la jornada electoral del PEE, para elegir, entre otros cargos, a las magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en el estado de Tlaxcala.

2. Cómputo estatal. El doce de junio, el Consejo Local del INE en Tlaxcala realizó el cómputo de entidad federativa de la elección referida, el cual arrojó los siguientes resultados:

	Nombre	Resultados de la votación de la elección de magistraturas de circuito (con letra)	Número
1	MENDIETA SALDAÑA MIREYA	Ochenta y dos mil seiscientos cuarenta y ocho	82,648
2	ORTIZ XILOTL MERCEDES	Setenta y siete mil ochocientos cuarenta y siete	77,847
3	AY JIMENEZ GUADALUPE DEL SOCORRO	Setenta y cinco mil seiscientos veintidós	75,622
4	ROJAS CARRANCO MARTHA MIREYA	Sesenta y nueve mil cuatrocientos sesenta	69,460
5	CORDERO MARTINEZ ELSA	Cincuenta y siete mil seiscientos veintidós	57,622
6	HERNANDEZ RUGERIO RICARDO	Cuarenta y tres mil cuatrocientos setenta	43,470
7	PAREDES CUAHQENTZI GUMARO	Treinta y siete mil quinientos cuarenta y tres	37,543
8	LOPEZ TORRES FERNANDO RODRIGO	Treinta y tres mil ochocientos veintiocho	33,828
9	LORANCA Y CAMPOS NELSON	Treinta y dos mil doscientos dieciséis	32,216
10	CARRILLO CORTES ALVARO	Veintiséis mil quinientos cincuenta y cinco	26,555
11	MORALES CORONA ROBERTO CESAR	Veinticinco mil trescientos veintiuno	25,321
12	SANCHEZ VAZQUEZ MARIO ALBERTO	Veintiún mil quinientos treinta	21,530
13	ALARCON SOTELO RODRIGO	Veinte mil cuatrocientos noventa y tres	20,493
14	BALLESTEROS GONZALEZ FRANCISCO	Veinte mil ciento dieciséis	20,116
15	HERNANDEZ FLORES ALONSO ANTONIO	Diecinueve mil setecientos siete	19,707
16	ZUÑIGA GONZALEZ JESUS	Diecinueve mil cuatrocientos cuatro	19,404
17	BERNAL VALDES ALEJANDRO	Quince mil novecientos noventa y nueve	15,999
18	LOPEZ RUEDA ALFREDO	Quince mil novecientos sesenta	15,960
19	ORTIZ XILOTL JESUS	Trece mil trescientos cuarenta y nueve	13,349
20	ROMERO HERNANDEZ JESUS	Doce mil doscientos veinticuatro	12,224
21	MEDINA FIGUEROA HORACIO	Once mil cuatrocientos	11,418

²En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención diversa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-219/2025 Y ACUMULADOS SENTENCIA INTERLOCUTORIA

	dieciocho	
Votos nulos	Doscientos setenta mil seiscientos once	270,611
Recuadros no utilizados	Doscientos veintiocho mil doscientos veinticinco	228,225

3. Cómputo Nacional. El veintiséis de junio, el Consejo General del INE concluyó la sesión extraordinaria en la que llevó a cabo el cómputo nacional, se aprobó la declaración de validez de la elección; así como las constancias de mayoría de las candidaturas que resultaron ganadoras.

4. Juicios de inconformidad. Los días dieciséis y treinta de junio, respectivamente, el actor presentó ante la Junta local ejecutiva del INE en Tlaxcala y ante la oficialía de partes común del Instituto, demandas de juicios de inconformidad.

5. Turno. En su momento, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes **SUP-JIN-219/2025**, **SUP-JIN-591/2025**, así como **SUP-JIN-592/2025**, respectivamente, y turnarlos a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

6. Apertura de incidente. El veintitrés de julio, la Magistrada instructora ordenó la apertura del cuaderno incidental, derivado de la solicitud de recuento que realizó el actor en sus escritos de demanda.

7. Sesión del pleno. En sesión de veintitrés de julio, el Pleno de esta Sala Superior por mayoría de votos, rechazó el proyecto de sentencia interlocutoria sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la magistrada ponente. Por lo que correspondió la elaboración del engrose respectivo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el presente incidente sobre la pretensión del recuento total de la votación por tratarse de una cuestión accesoria al asunto principal, en el cual un candidato controvierte actos relacionados con la elección de magistraturas de

SUP- JIN-219/2025 Y ACUMULADOS SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Circuito, en el marco del PEE para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación³.

III. ACUMULACIÓN.

Se deben acumular los juicios porque existe conexidad en la causa, toda vez que el actor en los tres escritos plantea de nuevo escrutinio y cómputo respecto de la misma elección.

En consecuencia, se acumula el expediente **SUP-JIN-591/2025 Y SUP-592/2025** al diverso **SUP-JIN-219/2025**, por ser éste el que se recibió primero, por lo que se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Es **improcedente** la solicitud de recuento porque el actor plantea la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de votos, en esencia, porque los votos nulos son mayores que el primer lugar de magistraturas de circuito.

2. Justificación

a. Marco normativo

Es criterio de esta Sala Superior que, tratándose de las elecciones de los diversos cargos del PJJF, el recuento en sede administrativa no procede, dado que ninguna norma constitucional o legal prevé la posibilidad de un nuevo cómputo de la totalidad de los votos en la elección judicial en sede administrativa⁴.

³ Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f) y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

⁴ Véase las sentencias emitidas en los juicios SUP-JE-222/2025 y acumulados, y SUP-JIN-234/2025.



SUP-JIN-219/2025 Y ACUMULADOS SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Conforme al artículo segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional, en materia del PJJ⁵, se dispuso que:

- El Consejo General del INE podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025.
- El INE efectuará, entre otras actividades, los cómputos de la elección relativa a ministras y ministros de la SCJN, magistraturas vacantes de la Sala Superior y totalidad de magistraturas de las salas regionales de este Tribunal Electoral, integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito.

Por su parte, en la Ley electoral se reguló la etapa de cómputos de dicha elección⁶, sin que se desprenda la posibilidad de realizar un recuento de votos en sede administrativa, ya que sólo se previó que:

- El proceso de elección del PJJ comprende, entre otras, a etapa de cómputos y sumatoria.
- La etapa de cómputos y sumatoria inicia con la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los Consejos Distritales, y concluye con la sumatoria de los cómputos de la elección que realice el Consejo General.
- El INE es la autoridad responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la elección de personas juzgadoras del PJJ.
- Corresponde al Consejo General del INE: a) aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización, desarrollo y cómputo de la elección, y b) realizar los cómputos de la elección.
- Los Consejos Distritales realizarán el cómputo de las boletas o las actas que contengan las votaciones de las elecciones de personas juzgadoras, a partir de la llegada del primer paquete y concluirá hasta que se reciba y compute el último paquete. El Consejo General emitirá los lineamientos que regulen esta etapa.
- Concluidos los cómputos de cada elección, el Consejo Distrital emitirá a cada candidatura ganadora una Constancia de Resultados, misma que contendrá los votos obtenidos dentro del Consejo Distrital respectivo. Una vez que se hayan computado la totalidad de las elecciones por parte de los Consejos Distritales, con auxilio de los Consejos Locales, se remitirán al Consejo General para que proceda a realizar la sumatoria por tipo de elección.

En los Lineamientos que el INE emitió para regular la etapa de cómputos de la elección del PJJ no previó la posibilidad de realizar un recuento de votos en sede administrativa, al no existir mandato constitucional alguno para regular el citado recuento.

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro
⁶ Véanse los artículos 498, numeral 1, inciso d) y numeral 5; 503, numeral 1; 504, numeral 1, fracciones II y V; 531 y 532.

SUP- JIN-219/2025 Y ACUMULADOS SENTENCIA INTERLOCUTORIA

b. Caso concreto

En su demanda el actor controvierte la validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría de la elección de las magistraturas de circuito del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, en el estado de Tlaxcala.

Asimismo, **solicita el recuento total de la votación**, argumentando que el número de votos nulos contabilizados en diversas casillas supera el número de votos que el primer lugar de las listas de magistraturas de circuito.

La anterior circunstancia, a decir del actor, genera una duda razonable sobre la certeza y la veracidad de los resultados, pues los sufragios anulados, de haber sido válidos, podrían alterar el orden de prelación de quienes resultaron electos. Así, en opinión del actor, la única vía para despejar esta duda es un recuento total de la votación, que permita verificar cada boleta y cada acta de escrutinio y cómputo.

En la elección judicial existen diversos tipos de cómputos⁷, entre los cuales, si bien se encuentra la sumatoria nacional, lo cierto es que al ser un acto que le compete al CG del INE va encaminado a respaldar la validez de la elección, la cual únicamente puede ser controvertida por vicios propios.

Así, derivado de que en el cómputo estatal se hace la sumatoria de la totalidad de los cómputos distritales por tipo de elección, a efecto de que haya certeza en los resultados, es que las partes interesadas pueden solicitar el recuento de votos en sede jurisdiccional.

Aunado a lo anterior cabe destacar que el actor pretende hacer valer la procedencia del recuento sobre un supuesto que no resulta aplicable por analogía en la elección judicial. Esto, al estar prevista en la Ley Electoral únicamente para el recuento en sede administrativa y para otro tipo de

⁷ Tipos de cómputo: a) distritales; b). estatales o de Circunscripción Plurinominal; y nacionales⁷, previstos en los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos del PEE.



elecciones, para lo cual no opera la supletoriedad y se está vedado constitucionalmente la interpretación analógica⁸.

Asimismo, esta Sala Superior, tampoco advierte que en los planteamientos señalados por el actor se desprendan irregularidades de tal entidad o gravedad que lleven a presumir una posible afectación al principio de certeza electoral en la emisión del sufragio, debido a que se limita a señalar que debe ordenarse el recuento porque los votos nulos son mayores que el primer lugar de magistraturas de circuito.

En conclusión, resulta **improcedente** la pretensión del actor consistente en que esta Sala Superior ordene el recuento total de votos solicitado, porque lo hace al momento de impugnar la declaración de validez de la elección, y lo sustenta en un supuesto que solo aplica en sede administrativa para otro tipo de elecciones.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Superior

V. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios en los términos precisados en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se declara **improcedente** la solicitud de recuento

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez

⁸ Conforme al artículo transitorio Décimo Primero del Decreto de reforma constitucional en materia de reforma al PJJF, el cual prohíbe realizar interpretaciones análogas o extensivas, que tengan por objeto hacer nugatorios los términos de su vigencia. Prohibición que se violaría con la aplicación analógica que pretende la parte actora.

**SUP- JIN-219/2025 Y ACUMULADOS
SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA
MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO
REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL INCIDENTE SOBRE LA
PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS
HECHA VALER EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-
219/2025 Y SU ACUMULADOS⁹**

*I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. Consideraciones de la
sentencia incidental; y IV. Razones en contra*

I. Introducción

Emitimos el presente voto particular porque no coincidimos con la improcedencia de la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo hecha valer por la parte actora.

Nuestra postura en contra de la determinación es porque, tal como lo propuso la magistrada Otálora al Pleno de la Sala Superior, en el caso concreto sí es posible acceder a dicha pretensión al actualizarse un supuesto normativamente aplicable a la elección extraordinaria de personas juzgadoras, consistente en que los votos nulos son mayores a la diferencia de votos obtenidos por el primer y segundo lugar.

No obstante, la referida propuesta fue rechazada, el pasado veintitrés de julio, por el Pleno de la Sala Superior por mayoría de votos, por lo que correspondió la elaboración del engrose respectivo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Contrario a la decisión mayoritaria, desde nuestra perspectiva, debió ordenarse el nuevo escrutinio y cómputo total de la elección de magistraturas de circuito del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, en el estado de Tlaxcala, del Poder Judicial de la Federación, a

⁹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP- JIN-219/2025 Y ACUMULADOS SENTENCIA INTERLOCUTORIA

fin de dotar de certeza el resultado de la elección.

II. Contexto de la controversia

El estado de Tlaxcala corresponde al Circuito Judicial XXVIII, en el que se consideró todo el Circuito para elegir 8 magistraturas (materia mixta). Luego de llevarse a cabo el cómputo de entidad federativa, el actor obtuvo una votación que lo posicionó en el lugar número 11 general y en el sexto lugar de hombres.

Al aprobar el acuerdo INE/CG571/2025, el INE asignó las magistraturas a las primera cuatro mujeres y a los primeros cuatro hombres, con mayor número de votos, de tal manera que al actor no le fue asignada magistratura alguna.

Derivado de lo anterior, presentó demandas de juicio de inconformidad para impugnar los resultados y sumatoria respectiva del cómputo estatal efectuado por el Consejo Local, en relación con el resultado de la elección.

En su concepto, procede un recuento toda vez que los votos nulos son mayores que el primer lugar de magistrados de circuito. Sustenta la solicitud en lo previsto en el artículo 311, inciso d), fracción II, de la LGIPE, conforme al cual, para el cómputo distrital de la votación de diputados, el Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.

Inserta una tabla con cifras y refiere que, de no anularse la elección, debe procederse al recuento de votos en el que se le permita al actor designar a tres personas, una en cada uno de los distritos electorales federales, para que pueda intervenir en el nuevo escrutinio de votos.

Señala que si bien los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales, de entidad federativa, circunscripción plurinominal y nacionales del proceso electoral extraordinario del Poder



Judicial de la Federación 2024-2025, prevén que para el caso de controversia sobre la validez o nulidad de un voto debe acudir al sistema de cómputo, dado el gran número de votos nulos es inviable dejar a un sistema informático la determinación de si un voto puede validarse o no.

III. Consideraciones de la sentencia incidental

Se determinó improcedente la solicitud planteada, a partir de los razonamientos siguientes:

- El actor pretende hacer valer la procedencia del recuento sobre un supuesto que no resulta aplicable por analogía en la elección judicial, al estar prevista en la Ley Electoral únicamente para el recuento en sede administrativa y para otro tipo de elecciones, para lo cual no opera la supletoriedad y se está vedado constitucionalmente la interpretación analógica; y
- De los planteamientos señalados por el actor no se desprendan irregularidades de tal entidad o gravedad que lleven a presumir una posible afectación al principio de certeza electoral en la emisión del sufragio, debido a que se limita a señalar que debe ordenarse el recuento porque los votos nulos son mayores que el primer lugar de magistraturas de circuito.

IV. Razones en contra

Consideramos que, en el caso concreto, sí se debió ordenar el recuento total de votos de la presente elección, porque, contrario a lo considerado por la mayoría de nuestros pares, advertimos que la parte actora sustentó su pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en algunos elementos fácticos y normativos dirigidos a justificar el recuento, conforme al modelo previsto para elecciones ordinarias de elección por cargos unipersonales de mayoría relativa, en donde la candidatura que resulta con mayor votación para un mismo cargo se traduce en un triunfo.

De ahí que la magistrada Otálora propusiera al Pleno de la Sala Superior

SUP- JIN-219/2025 Y ACUMULADOS SENTENCIA INTERLOCUTORIA

ordenar el recuento total de la elección, toda vez que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar. Las razones que sustentaron la propuesta fueron las siguientes:

A. Explicación jurídica

a. El principio constitucional de certeza. La Sala Superior ha sustentado el criterio que para hacer efectivo el principio constitucional de certeza en las elecciones, a fin de despejar cualquier indicio serio y grave que genere una presunción válida de violación a la autenticidad y libertad del sufragio, en tanto principios o valores protegidos constitucionalmente en el artículo 116 de la Constitución federal; así como para dar certeza en los resultados de la elección con base en elementos objetivos que solo pueden ser apreciados directamente revisando el contenido de los paquetes electorales en forma ordenada y sistemática, con el protocolo necesario para garantizar el procedimiento adecuado, que se proceda a la depuración de irregularidades de los recuentos.¹⁰

Lo anterior, con sustento en la tesis jurisprudencial del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 144/2005, de rubro: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**¹¹

b. De la supletoriedad. El artículo 1.º, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹² señala que “[l]as

¹⁰ Véase SUP-JRC-128/2021 y acumulados, así como SUP-JRC-176/2018 y sus acumulados.

¹¹ Registro: 176707; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Noviembre de 2005; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J.

144/2005; Página: 111. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹² En adelante LGIPE o Ley Electoral.



disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución”. En tanto, en el artículo 2.º, numeral 1, del mismo ordenamiento se contempla que ese mismo ordenamiento jurídico, reglamenta las normas constitucionales relativas a, de entre otras: *i)* la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Unión (inciso b), y *ii)* las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales (inciso c).

Además, en la reforma más reciente de la LGIPE¹³, en el Libro Noveno –relativo a la integración del Poder Judicial de la Federación– se prevé, en su artículo 496 que, “[e]n caso de ausencia de disposición expresa dentro de este Libro, se aplicará supletoriamente lo dispuesto para los procesos electorales dentro de esta Ley”.

Con base en estas disposiciones, consideramos que, para la organización de la elección judicial, se deben valorar las normas específicas del mencionado Libro Noveno y, ante su ausencia, se debe entender que **resultan aplicables las reglas generales de los demás Libros, siempre que ello sea acorde a las bases constitucionales y a las particularidades de este tipo de comicios.**

Lo anterior, en nuestro concepto, guarda congruencia con lo previsto en artículo 77 Ter, inciso a), de la Ley de Medios, en el que de manera adicional se establece como causa de nulidad de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio nacional, o en el respectivo circuito

¹³ Publicada el 14 de octubre de 2024 para cumplir con el octavo transitorio de la reforma constitucional.

SUP- JIN-219/2025 Y ACUMULADOS SENTENCIA INTERLOCUTORIA

judicial o circunscripción plurinominal **y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos.**

De ahí que, desde nuestra perspectiva, es dable concluir que resultan aplicables de manera supletoria las reglas previstas para los recuentos en las elecciones para renovar los cargos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, para la elección en la cual se eligieron diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

c. Sobre la posibilidad de analizar la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de votos en sede jurisdiccional. Consideramos que la procedencia del recuento solicitado por el actor se justifica especialmente atendiendo al contexto en el que se desarrolló este proceso electoral extraordinario, en el cual no participaron partidos políticos ni se les permitió a las candidaturas tener participación en los Consejos Distritales ni en las mesas directiva de casilla; ello en sí mismo, generó una reducción en los mecanismos de control y vigilancia, así como la imposibilidad jurídica de que pudieran solicitar la verificación de resultados mediante una corrección o recuento de la votación recibida en casilla.

También, debe tomarse en cuenta que el diseño legal de los medios de impugnación previstos para cuestionar los resultados de la elección judicial prevé, en el artículo 54 de la Ley de Medios, que el juicio de inconformidad para impugnar elecciones de personas juzgadoras solo puede ser promovido por la persona candidata interesada.¹⁴

¹⁴ Juicio de inconformidad. Artículo 54. 1. El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por: a) Los partidos políticos; y b) **Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 12 de la presente Ley.** 2. Cuando se impugne la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral. 3. **Cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del**



d. Reglas aplicables al nuevo escrutinio y cómputo de votos. En el artículo 311, numeral 1, inciso d), de la LGIPE se establecen los supuestos en los que procede el recuento de votos. De forma específica, la legislación señala que el Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando: *i.* Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado; *ii.* El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y *iii.* Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Asimismo, conforme numeral 3, de mismo precepto, se establece que, si al término del cómputo se determina que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del candidato que ocupó el segundo lugar o su representación, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

En ese orden, respecto de la elección de cargos de entidad federativa, operan las mismas reglas (artículo 313 de la Ley Electoral).

De todo lo anterior, en nuestro concepto, es posible advertir que en la elección extraordinaria de personas juzgadoras el nuevo escrutinio y cómputo de votos se actualiza, entre otros supuestos, cuando se determine que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual.

B. Caso concreto

La parte actora sustentó su pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en elementos fácticos y normativos conforme al modelo previsto para

Poder Judicial de la Federación, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por la persona candidata interesada. [Énfasis añadido].

SUP- JIN-219/2025 Y ACUMULADOS SENTENCIA INTERLOCUTORIA

elecciones ordinarias por cargos unipersonales de mayoría relativa, en donde la candidatura que resulta con mayor votación para un mismo cargo se traduce en un triunfo, no obstante, en el caso se debe atender al contexto en que se verificó la presente elección.¹⁵

En el caso de Tlaxcala, circuito judicial XXVIII, se consideró todo el circuito para elegir **ocho personas juzgadoras** para una sola especialidad (mixta), de ahí que, conforme al diseño de la boleta, la ciudadanía estaba en posibilidad de emitir 8 votos (4 mujeres + 4 hombres).

En términos del acta de cómputo estatal, se emitieron un total de 1,231,168 **votos de los cuales 270,611 fueron nulos**, de ahí que, desde nuestra perspectiva, resulta relevante atender la pretensión de recuento, con el fin de dilucidar si existe la posibilidad de que se actualice alguna causa legal o de hecho que la justifique, pues en dicha pretensión subyace la finalidad de dotar de certeza el resultado elección.

En el caso, consideramos que se debieron considerar todos los votos nulos para analizar la causal de recuento referida por la parte actora. Si bien es un hecho notorio¹⁶ que el INE no contabilizó la cantidad de votos nulos por cada una de las diversas elecciones contenidas en cada boleta, **esto no resulta relevante en el caso**, porque, como ya se evidenció, **todos los cargos a elegir correspondieron a la misma especialidad**. En consecuencia, para determinar si se actualiza la causal de recuento, analizamos si la diferencia entre las candidaturas que resultaran electas y las que no lo fueron es menor a los 270,611 votos nulos contabilizados en la elección.

¹⁵ Lo anterior, con base en lo previsto en el artículo 23, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

¹⁶ En el expediente SUP-JIN-144/2025, al responder un requerimiento, el INE, señaló que, en general, no cuenta con los desgloses detallados de los votos nulos por cargo y por candidatura en específico, es decir, por cada uno de los recuadros contemplados en las boletas.



SUP-JIN-219/2025 Y ACUMULADOS SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Si bien la causal de nulidad refiere explícitamente a la “diferencia entre el primero y el segundo lugar”, la disposición se diseñó originalmente para elecciones en las que solo existe un cargo en disputa por boleta, de modo que el primer lugar corresponde a quien obtuvo el triunfo, mientras que el segundo lugar pertenece a la siguiente persona con más votos, es decir, a la candidatura mejor perdedora.

No obstante, en el caso de la elección judicial, las boletas contenían, en muchos casos, como el que ahora se analiza, más de un cargo en disputa de la misma especialidad. En estos casos, no tendría sentido aplicar la causal de recuento de manera literal, puesto que los primeros dos lugares tendrían, en principio, derecho a acceder al cargo.

A partir de lo anterior, para casos como el que nos ocupa, en el cual existían ocho cargos en disputa, la causal de recuento debe analizarse a partir de la **diferencia de votos de la persona electa con menos votos**, es decir, **aquella que obtuvo el triunfo de la cuarta vacante de cada género**, y las personas con más votos de entre las que ya no alcanzaron a ocupar vacante (mejor perdedora).

En términos de los resultados asentados en el acta de cómputo estatal, las ocho personas más votadas (las 4 primeras mujeres y los 4 primeros hombres) en la elección de magistraturas en Tlaxcala y que, en principio, ocuparían los cargos a elegir son:

No	Nombre	Votos	Posición
1	Mendieta Saldaña Mireya	82,648	Primera
2	Ortiz Xilotl Mercedes	77,847	Segunda
3	Ay Jiménez Guadalupe Del Socorro	75,622	Tercera
4	Rojas Carranco Martha Mireya	69,460	Cuarta
5	Hernandez Rugerio Ricardo	43,470	Quinta
6	Paredes Cuahquentzi Gumaro	37,543	Sexta
7	Lopez Torres Fernando Rodrigo	33,828	Séptima
8	Loranca Y Campos Nelson	32,216	Octava

**SUP- JIN-219/2025 Y ACUMULADOS
SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

Conforme lo anterior, la persona electa mujer y la persona electa hombre con menos votos, es decir, las que obtuvieron el triunfo de la cuarta vacante de cada género, son la siguientes:

No	Nombre	Votos
4	Rojas Carranco Martha Mireya	69,460
8	Loranca Y Campos Nelson	32,216

Al analizar la votación obtenida por estas dos personas respecto del resto de las candidaturas contendientes, advertimos que al menos **9** de ellas obtuvieron una votación cuya diferencia con las candidaturas ganadoras de cada género **es menor que los votos nulos (270,611)**, como se evidencia en seguida:

Candidatura	Votación	Diferencia
Cordero Martinez Elsa	57,622	11,838 votos a la cuarta ganadora mujer
Carrillo Cortes Álvaro	26,555	5,661 votos al cuarto ganador hombre
Morales Corona Roberto Cesar	25,321	6,895 votos al cuarto ganador hombre
Sanchez Vázquez Mario Alberto	21,530	10,686 votos al cuarto ganador hombre
Alarcón Sotelo Rodrigo	20,493	11,723 votos al cuarto ganador hombre
Ballesteros Gonzalez Francisco	20,116	12,100 votos al cuarto ganador hombre
Hernandez Flores Alonso Antonio	19,707	12,509 votos al cuarto ganador hombre
Zúñiga Gonzalez Jesus	19,404	12,812 votos al cuarto ganador hombre
Bernal Valdés Alejandro	15,999	16,216 votos al cuarto ganador hombre

A partir de lo anterior, en nuestro concepto se actualiza el supuesto de recuento previsto por el artículo 311, párrafo 1, inciso d) fracción II de la LEGIPE, toda vez que, como se advierte, existen cuando menos **nueve candidaturas** no ganadoras de ambos géneros sobre las cuales podría materializarse un cambio de resultados si durante el desarrollo de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-219/2025 Y ACUMULADOS SENTENCIA INTERLOCUTORIA

diligencia se advierten irregularidades en el escrutinio y cómputo de votos nulos realizado en un primer momento.

Ahora bien, la finalidad de las diligencias de recuento es dar certeza en los resultados de la elección con base en elementos objetivos que sólo pueden ser advertidos directamente a través de la revisión del contenido de los paquetes electorales, en forma ordenada y sistemática, así como con el protocolo necesario para garantizar la depuración de irregularidades que pudieran existir derivado del primer escrutinio y cómputo de la votación.

A partir de lo expuesto, concluimos que la procedencia del recuento solicitado por el actor en sede jurisdiccional se justifica especialmente atendiendo al contexto en el que se desarrolló este proceso electoral extraordinario, en el cual no participaron partidos políticos ni se les permitió a las candidaturas contar con representación en los Consejos Distritales ni en las mesas directivas de casilla, lo que generó una grave reducción en los mecanismos de control y vigilancia.

Otro aspecto a considerar es el diseño legal de los medios de impugnación previstos para cuestionar los resultados de la elección judicial prevé, en el artículo 54 de la Ley de Medios, que el juicio de inconformidad para impugnar elecciones de personas juzgadoras solo puede ser promovido por la persona candidata interesada, lo que deja en evidencia la importancia de que las personas candidatas cuenten con representación en tales diligencias, dado que, en algunos casos, es imposible que la persona candidata pueda vigilar personalmente todas las mesas de trabajo en las cuales se realicen los recuentos respectivos.

En efecto, la relevancia de que las candidaturas puedan tener representación durante las diligencias de recuento consiste en que puedan obtener toda la información y elementos necesarios para robustecer algún planteamiento en caso de presentar un juicio de inconformidad en contra de los resultados de la elección de que se trate, permitiendo la participación plena de la ciudadanía mediante

SUP- JIN-219/2025 Y ACUMULADOS SENTENCIA INTERLOCUTORIA

mecanismos de vigilancia y control que garanticen su derecho a una adecuada defensa ante posibles irregularidades, a fin de mantener el estándar de calidad democrática, transparencia e integridad en todo proceso electoral, pero siempre a partir de las reglas establecidas en la propia legislación en relación con la figura de los recuentos.

En consecuencia, para nosotros **el agravio resultaba fundado y suficiente** para ordenar el desahogo de la diligencia de recuento en sede jurisdiccional en los términos solicitados, considerando que existieron **más votos nulos que la diferencia de votos de las candidaturas ganadoras al cargo de magistradas y magistrados en el estado de Tlaxcala**, lo que permitirá dotar de certeza a los resultados de la elección controvertida.

Finalmente, toda vez que el actor habría alcanzado la pretensión sobre el nuevo escrutinio y cómputo, considerábamos innecesario pronunciarse sobre lo alegado al respecto en las demandas que originaron los juicios SUP-JIN-591/2025 y SUP-JIN-592/2025, respectivamente.

En consecuencia, como lo propuso inicialmente la magistrada Otálora al Pleno de la Sala Superior, se debió determinar fundada la pretensión sobre el nuevo escrutinio y cómputo solicitado de la elección controvertida.

C. Efectos

Desde nuestra perspectiva, la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de votos debería llevarse a cabo por las Magistradas y los Magistrados Electorales de la Sala Regional Ciudad de México, y la Sala Especializada, auxiliados por el secretariado y funcionariado judiciales que designen para tal efecto, así como personal de la Sala Superior.

Por las razones expuestas, emitimos el presente **voto en contra** respecto de la improcedencia de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo hecha valer por la parte actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-219/2025 Y ACUMULADOS SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.